

Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona la Constitución local del Estado de Tamaulipas, en materia de fiscalización superior.

Con el permiso de la Presidencia.

Honorable Pleno Legislativo:

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 64, fracción I, de la Constitución local, así como por el artículo 93, párrafo 1, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento del Congreso del Estado, el suscrito ciudadano Julio César Martínez Infante, diputado por el Partido de la Revolución Democrática a la Quincuagésima Novena Legislatura de Tamaulipas, concurre con el debido respeto a formular la iniciativa aquí contenida, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La acción que intentamos busca perfeccionar el fundamento constitucional de la fiscalización superior en nuestra entidad federativa.

En la especie, con fecha de 12 de diciembre de 2001 el Congreso de Tamaulipas expidió el decreto número 609, publicado el día 25 del mismo mes y año en el Periódico Oficial, que entre otros reformó los artículos 45 y 58, fracción VI, de la Constitución local.

A cuenta de lo anterior, en el párrafo quinto del indicado artículo 45 quedó establecido que durante la segunda quincena del mes siguiente a la terminación de cada trimestre los poderes del estado deben presentar sus cuentas públicas.

Ahí mismo se determina que las cuentas públicas de los ayuntamientos, los entes públicos estatales y todo organismo estatal o municipal serán remitidas en términos de la ley reglamentaria.

No obstante, el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Tamaulipas dispone que estos otros sujetos obligados rindan también cuentas públicas por trimestre, excepto los ayuntamientos y organismos municipales, que pueden optar por cuentas públicas trimestrales, semestrales o anuales.

Ahora bien, las cuentas públicas por trimestre o semestre guardan una evidente y grave contradicción con distintos consecutivos de nuestra Carta Magna particular.

En efecto, su artículo 163 precisa que los ejercicios fiscales comienzan el uno de enero y terminan con el mes de diciembre, sin parcializarlos en trimestres, semestres o periodos menores al año.

Tal criterio lo consolida el artículo 46 del código supremo de mérito, al contemplar el carácter anual de la ley de ingresos del estado y de los municipios, así como del presupuesto estatal de egresos, excluyendo su subdivisión en trimestres, semestres o plazos por debajo del anual.

Cabe abundar que las cuentas públicas trimestrales o semestrales están incluso contrapuestas a otra de las reformas constitucionales incluidas en el ya mencionado decreto legislativo número 609.

Nos referimos al artículo 58, fracción VI, que en su párrafo primero especifica como objetivo de la revisión de la cuenta pública el de comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la ley de ingresos y en el presupuesto de egresos, cuya periodicidad es única y exclusivamente anual, no trimestral, semestral ni nada parecido.

Además, en contraste con las anuales, la presentación, revisión y calificación de cuentas públicas por trimestre o semestre riñen con los criterios de eficiencia, eficacia e idoneidad prescritos por el artículo 93, párrafo segundo, de la Constitución local.

En igual orden de ideas, hacemos notar que la antes referida fracción VI del artículo 58 constitucional presenta características de ningún modo plausibles.

Por una parte, tenemos que en lugar de autonomía técnica y de gestión, a la Auditoría Superior del Estado sólo concede independencia en sus funciones y autonomía presupuestal.

Aunado a ello, aunque la coordinación y evaluación de la entidad fiscalizadora corresponde al Congreso, este último carece de la facultad de control dentro del marco establecido.

Del tema de fondo aquí examinado, el órgano legislativo volvería a ocuparse en su decreto número 185, de 14 de diciembre de 2002, publicado en el Periódico Oficial el día 18 del mismo mes y año.

Mediante el artículo 76 de nuestro ordenamiento primario, el antedicho decreto tuvo el acierto de elevar a rango constitucional las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado.

Sin embargo, las modificaciones de que hablamos estuvieron del todo circunscritas a lo definido desde antes por la legislación en la materia.

Tan así es que en aquella ocasión dejó de hacerse necesaria la más mínima adecuación del correspondiente marco normativo.

Todo ello lleva al Partido de la Revolución Democrática a presentar por mi conducto esta iniciativa.

En primer lugar, planteamos que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas precise mejor lo ordenado en sus tres últimos párrafos, retomando a la vez el carácter anual de las cuentas públicas para que vuelvan a estar en consonancia con los diversos consecutivos 46, 93, párrafo segundo, y 163 de la propia norma fundamental.

Buscamos, asimismo, introducir cambios en dos fracciones del artículo 58 de la Carta Constitutiva local.

Una de ellas es la fracción V, para precisar la supremacía del precepto constitucional por lo que hace al nombramiento y remoción del Auditor Superior del Estado.

En la fracción VI del indicado artículo 58 se consagraría la autonomía técnica y presupuestal de la entidad de fiscalización superior, sin menoscabo de su evaluación y control por parte del órgano legislativo.

Atinente al artículo 76 del ordenamiento supremo de Tamaulipas, planteamos ampliar y mejorar sus actuales términos, en provecho del debido sustento jurídico de la fiscalización superior.

Estimamos pertinente resaltar que ninguna de las reformas aquí incluidas es extraña ni contrapuesta al derecho público mexicano.

Por el contrario, asumen críticamente disposiciones federales y estatales que ya regían cuando Tamaulipas legisló en la materia, pero que de forma inexplicable no fueron aprovechadas para evitar las contradicciones, insuficiencias y omisiones que ahora muestran nuestros análogos ordenamientos jurídicos.

Tampoco queremos dejar de referir que las propuestas hechas en esta oportunidad son congruentes con aquellas otras que el nueve de noviembre de dos mil cinco formulamos en lo que toca a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas.

En virtud de las anteriores consideraciones, someto a la consideración de esta soberanía popular la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Artículo único.- Se reforman los artículos 45, párrafo tercero, cuarto y quinto, 58, fracción V y VI, y 76 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 45. - El Congreso...

En su oportunidad revisará y resolverá sobre las cuentas públicas de los poderes del estado, los municipios y sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, correspondientes al año anterior, verificando los resultados de su gestión financiera, la utilización del crédito y el cumplimiento de los criterios señalados en la ley de ingresos y el presupuesto de egresos, así como si han cumplido con los objetivos contenidos en sus programas.

Para la revisión de las cuentas públicas el Congreso se apoyará en la entidad de fiscalización superior del Estado. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

Igual procedimiento se seguirá en tratándose de organismos y empresas de la administración pública.

Artículo 58.- Son facultades del Congreso:

V.- Nombrar y remover a sus servidores públicos en los términos que señale la ley sobre la organización y el funcionamiento internos del Congreso, así como al Auditor Superior del Estado de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución;

V.- Expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior del estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del estado, los municipios y sus entes públicos.

Asimismo, el Congreso evaluará y controlará el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior del estado, sin perjuicio de su autonomía técnica, en los términos que disponga la ley.

Artículo 76.- La entidad de fiscalización superior del estado tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La entidad de fiscalización superior del estado tendrá a su cargo:

1.- Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del estado, los municipios y sus entes públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

También fiscalizará los recursos estatales y municipales que ejerzan los organismos autónomos de los poderes del estado y los municipios.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar a fincar las responsabilidades que correspondan.

II.- Entregar el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública al Congreso dentro de los cinco meses posteriores a la presentación de esta última. Dicho informe incluirá los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

La entidad de fiscalización superior del estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III.- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales o municipales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del estado o de los municipios o al patrimonio de sus entes públicos y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título undécimo de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

El Congreso designará al titular de la entidad de fiscalización superior del estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo cuatro años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el título undécimo de esta Constitución.

Para ser titular de la entidad de fiscalización superior del estado se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 111 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar

otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los poderes del estado, los municipios y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior del estado para el ejercicio de sus funciones.

El Ejecutivo aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente decreto entrará en vigor el uno de enero del año siguiente a su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Firma el Diputado del Partido de la Revolución Democrática, el Ingeniero Julio César Martínez Infante.